



revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho presentada por el mismo respecto del Decreto nº 1100/12, de 12/10/2012, por el que se reconoce a D<sup>a</sup>. [REDACTED] el nivel 26 de complemento de destino, solicitud presentada con fecha 5/7/2018 como Presidente de la Junta de Personal de dicho Ayuntamiento y como representante de FESP-UGT.

Admitida a trámite la demanda por la Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, se señaló para la celebración de la Vista el día 26/11/2019 a las 12,50 horas, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada y remitido el mismo, se dio traslado a las partes.

Contestada oralmente la demanda por la parte demandada en el acto de la Vista, y practicada la prueba admitida a las partes, se formularon conclusiones, quedando el procedimiento visto para sentencia.

**SEGUNDO.-** La cuantía del presente recurso contencioso administrativo queda fijada como indeterminada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto nº 2194/18 que desestima el recurso de reposición frente al Decreto nº 1887/18, de 23/10/2018, que inadmite a trámite por falta de legitimación activa del recurrente la solicitud de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho presentada por el mismo respecto del Decreto nº 1100/12, de 12/10/2012, por el que se reconoce a D<sup>a</sup>. [REDACTED] el nivel 26 de complemento de destino, solicitud presentada con fecha 5/7/2018 como presidente de la Junta de Personal de dicho Ayuntamiento y como representante de FESP-UGT.

Alega resumidamente la parte actora que si tiene legitimación activa como presidente de la junta de personal del Ayuntamiento y como representante sindical de UGT en el Ayuntamiento de Torre Pacheco; alega que para presentar una solicitud de revisión de oficio de actos nulos no se exige una especial legitimación, pues es un procedimiento de oficio (no a instancia de parte); que como presidente de la junta de personal si se le concedió legitimación en otro recurso distinto a este (pero que demuestra que cuando el Ayuntamiento quiere le concede legitimación); que conforme al artículo 22 a) y g) del Reglamento de Procedimiento de la Junta de Personal del Ayuntamiento de Torre Pacheco el actor como presidente de la junta ostenta su representación y debe practicar todas las gestiones que esta le encargue, debiendo ejecutar los acuerdos de la Junta, donde el 15 de marzo de 2018 ésta autorizó al presidente para el inicio de acciones judiciales en nombre y representación de la misma. En cuanto al fondo cita y transcribe parcialmente informe del Servicio de Asesoramiento de Entidades Locales (DGAL) respecto a la

consolidación de complemento de destino de puesto de trabajo del subgrupo A2 e informe del secretario accidental de 27 de abril de 2018.

El Letrado Consistorial defendió la resolución recurrida, y su decisión de inadmitir el recurso:

- 1) Porque mantiene que el actor no tiene legitimación activa para interponer recursos si no se le autoriza expresamente por la propia Junta de Personal o por el Pleno ex artículos 9.1 h) y 14 g) del Reglamento de Procedimiento de la Junta de Personal del Ayuntamiento de Torre Pacheco, no habiéndose aportado en vía administrativa, ni judicial, acuerdo alguno que autorizara al actor, como presidente de la junta de personal para ejercitar este concreto recurso (o escrito de solicitud de revisión de acto nulo).
- 2) Que el actor no tiene un interés legítimo, ni como ciudadano, ni como funcionario, ni como representante de UGT en el Ayuntamiento, ni como presidente de la Junta de Personal del mismo para interesar la iniciación de un procedimiento de oficio para declarar la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo favorable a una concreta funcionaria, máxime cuando se desprende una cierta animadversión respecto de la funcionaria codemandada al existir actos idénticos respecto de otros funcionarios (como el propio actor) respecto de los que no ha solicitado su nulidad.
- 3) Ya respecto al fondo del litigio, que no cabe iniciar un procedimiento de revisión de oficio de un acto nulo de pleno derecho que no es más que la ejecución de otros actos anteriores respecto de los cuales no se ha interesado su nulidad, pues generaría una situación sin salida; y existe Acuerdo del Pleno de 25 de mayo de 1999 que dispone expresamente que para el grupo B, los niveles de complemento de destino van del 16 al 26, donde "dichos niveles corresponden al personal que acceda a las plazas de cada grupo, consolidando cada dos años de servicio dos niveles más hasta el máximo de nivel que corresponda en el organigrama", acuerdo que se ratificó por Acuerdo de Pleno de 14 de febrero de 2000. Que además el actor y la Junta de Personal conocen esta situación que afecta a más de un funcionario (vid. Docs nº 5 y 6 de la contestación: Acta de mesa de negociación de 29-12-2014 y 22-03-2017). Que además no se alegan de forma clara ninguna causa de nulidad radical, que deben ser interpretadas de forma restrictiva, y la postura del actor que individualiza su pretensión de nulidad en un acto que beneficia a una sola funcionaria existiendo más en su situación (como el propio actor) es un abuso de derecho. Subsidiariamente alega que en caso de estimación sólo podría retrotraerse las actuaciones.

Por su parte, el Letrado de la codemandada alega la falta de legitimación activa del actor, como presidente de la junta de personal y representante de un sindicato en el Ayuntamiento para discutir cuestiones ajenas a las "condiciones de trabajo" ex artículo 40 TREBEP. Que el Acuerdo de 15 de marzo de 2018 de la Junta de Personal habilita al presidente de forma genérica para cuestiones ajenas a sus competencias y no ciñe la autorización a un supuesto concreto. Que por otro lado no tiene el actor, ni en nombre propio ni de las entidades que representa, un interés directo o indirecto en la cuestión respecto de la que solicita la revisión de oficio (reconocimiento de un nivel de complemento de destino respecto de una concreta funcionaria); respecto del fondo, alega la inexistencia de vicios de nulidad radical.

**SEGUNDO.-** La resolución recurrida debe ser confirmada. Es cierto, como dice el Letrado del actor que para la presentación de una solicitud de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho el nivel de exigencia respecto de la legitimación de sindicatos y de junta de personal disminuye frente a los recursos propiamente dichos (reposición,alzada,...).

Pero dicho lo anterior, la Junta de Personal sólo tiene legitimación ex artículo 40 EBEP para accionar frente, entre otros extremos, a las "condiciones de trabajo"; y vista la documental presentada el Decreto nº 1.100/2012 cuya nulidad se solicita en vía administrativa (tras la iniciación de un procedimiento de revisión de oficio) no es más que la ejecución de dos Acuerdos Plenarios cuya legalidad es discutible pero que no han sido atacados por el recurrente, ni como presidente de la junta de personal (ya sea en nombre propio ni con autorización expresa de ésta o del pleno) ni como representante sindical.

En esta tesitura, la petición de iniciación de oficio de la revisión del Decreto que concedió a la codemandada el nivel 26 de complemento de destino no busca proteger las condiciones de trabajo de los funcionarios, ni siquiera la legalidad (pues en ese caso habría solicitado la nulidad de todos los decretos que consolidan complementos de destino de distintos funcionarios del Ayuntamiento por el simple paso de dos años así como de los Acuerdos Plenarios que así lo decidieron de 1999 y 2000); antes bien, se atisba, de forma simplemente indiciaria, un uso particular del puesto de presidente de la junta de personal contra una concreta funcionaria.

Por otro lado, no se observa que en vía administrativa que la Junta de Personal ni el Pleno (artículos 9.1 h) y 14 g) del Reglamento de Procedimiento de la Junta de Personal del Ayuntamiento de Torre Pacheco) autorizaran a su presidente para presentar este escrito; ni tampoco se observa acuerdo de la sección sindical de UGT en tal sentido. La única

autorización presentada en este pleito es una genérica de 15 de marzo de 2018 donde se explicita que se le autoriza para presentar recurso contencioso administrativo ante este juzgado, no diciendo para que pleito, ni explicitando nada acerca de una solicitud de revisión de oficio de una concreta resolución administrativa.

No hace falta entrar en más pormenores para confirmar el Decreto recurrido y aquél del que trae causa para desestimar el recurso aquí estudiado.

**TERCERO.-** En materia de costas, a la vista de la desestimación del recurso, no existiendo dudas de hecho ni de derecho, procede condenar a la parte actora al pago de las costas procesales, tanto del Ayuntamiento como de la codemandada, costas que serán de 500 euros para cada una de ellas por todos los conceptos incluido el IVA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## F A L L O

**DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED] frente al Decreto nº 2194/18 que desestima el recurso de reposición frente al Decreto nº 1887/18, de 23/10/2018, que inadmite a trámite por falta de legitimación activa del recurrente la solicitud de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho presentada por el mismo respecto del Decreto nº 1100/12, de 12/10/2012, por el que se reconoce a D<sup>a</sup>. [REDACTED] el nivel 26 de complemento de destino, solicitud presentada con fecha 5/7/2018 como Presidente de la Junta de Personal de dicho Ayuntamiento y como representante de FESP-UGT.

**Condeno** a la parte actora al pago de las costas procesales en la forma dispuesta en el fundamento de derecho tercero.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, y para su resolución por la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Para la interposición del recurso, será necesaria la constitución del depósito al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.